



RESOLUCION N. 01304

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 539 DEL 1 DE MARZO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, adicionada mediante Resolución 3622 de 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, Decreto 1608 de 1978, la Ley 1333 de 2009, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el quince (15) de octubre de 2007, mediante acta de incautación N.º 158, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **CASCABELITO (Forpus sp)**, al señor **GILBERTO DUCUARA NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 17.314.294, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Como consecuencia de lo anterior, el día nueve (09) de abril del 2010, mediante Auto No.2509, la Dirección de Control Ambiental encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor GILBERTO DUCUARA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 17.314.294, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante comunicación emitida por la Dirección de Control Ambiental, se cita al señor GILBERTO DUCUARA NARVAEZ, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No.2509 del nueve (09) de abril del 2010, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por edicto el cual fue fijado el día 29 de julio de 2013 y desfijado el 12 de agosto de 2013 quedando debidamente ejecutoriada el 13 de agosto de 2013.

Que mediante Auto No.06224 de fecha 3 de noviembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló al señor GILBERTO DUCUARA



NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.314.294, a título de dolo el siguiente cargo:

*“(…) **CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre **CASCABELITO (Forpus sp)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la denominados Resolución 438 del 2001. (…)”*

Mediante radicado No 2014EE190319 del 17 de noviembre de 2014, se envía citatorio al señor GILBERTO DUCUARA NARVAEZ, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto NO.06224 de fecha 3 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por edicto, el cual se fijó el día 12 de febrero de 2015 y se desfijó el día 16 de febrero del mismo año. Decisión debidamente ejecutoriada el día 17 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución No. 1980 del 18/08/2017 La Dirección de Control Ambiental, Decide Declarar Caducidad de la Facultad Sancionatoria al señor GILBERTO DUCUARA NARVAEZ identificado con C de C. No. 17314294.

Que así mismo, por error involuntario, la Dirección de Control Ambiental profiere la Resolución No. 539 de 01 de marzo de 2018, mediante la cual se decide Declarar Caducidad de la Facultad Sancionatoria al señor GILBERTO DUCUARA NARVAEZ, identificado con C de C. No. 17314294, decisión que no fue notificada.

Que en consecuencia de lo anterior, resulta procedente ordenar la revocatoria directa de la Resolución No. 539 de 01 de marzo de 2018 expedida por la Dirección de Control Ambiental, atendiendo la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa, esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo tanto, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en sus principios orientadores, lo siguiente:



“... ARTÍCULO 3°- Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las Leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos, eviten decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los **derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por** consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión, este despacho en virtud de los principios orientadores que regulan las actuaciones administrativas en especial el principio de eficacia.

Que acorde con la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición con la Constitución o la Ley, cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



Que la revocatoria directa constituye un privilegio de la administración pública para restituir el imperio de la legalidad, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T- 033 del 25 de enero de 2002. MP. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la que precisó:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado tal facultad consiste en “(...) dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad en la reparación del daño público (...)” (Sentencia C- 742 de 1999, MP Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

Que como consecuencia de lo anterior, mediante el presenta Acto Administrativo se procede a revocar la Resolución No. 539 de 01 de marzo de 2018.

COMPETENCIA

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el numeral 15 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 3622 del 15 de Diciembre de 2017, delegó al Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambiental, entre otras funciones, la de proyectar “*los actos administrativos de archivo y revocatoria directa de los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental*”

Que en mérito de lo expuesto, La Directora de Control Ambiental;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar la Resolución No. 539 de 01 de marzo de 2018, mediante la cual se Declaró la Caducidad de la Facultad Sancionatoria al señor **GILBERTO DUCUARA NARVAEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.314.294, por la causal 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor **GILBERTO DUCUARA NARVAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17314294, en la Calle 128 No. 50-63 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de mayo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180588 DE 2018 FECHA
EJECUCION:

12/04/2018

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/04/2018
Revisó:					
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/04/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/05/2018

EXPEDIENTE: SDA-08-2008-3138